

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (21) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00205
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	LUZ MERY SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	061

LUZ MERY SERNA GIRALDO, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas, para ser beneficiaria de los componentes de atención humanitaria, siendo así solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, niveles territorial y nacional, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La entidad accionada respondió al requerimiento manifestando que ya había dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, toda vez, que mediante comunicado del 15 de enero de 2013, se le informó a la accionante que se resolvió no incluirla en el registro único de víctimas, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud que se presentó una falta a la verdad en la narración de los hechos.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria